

RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2023

0259

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de incautación con radicado interno No. 4935 de 19 de julio de 2022 presentado ante esta Corporación por el Intendente Jefe DIDIER ANTONIO VARGAS BEDOYA en calidad de Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de aproximadamente 07 m³ de producto forestal maderable de la especie *Cordia allidora* de nombre común Vara de Humo, al señor **DANIEL MORENO BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657, en el municipio de Sincelejo-Sucre, variante oriental de Sincelejo diagonal 41 frente a la estación de servicios Zeus, por no contar con el salvoconducto que acredite la legalidad de la madera.

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 19 de julio de 2022 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211956 de 19 de julio de 2022, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, producto forestal maderable en diferentes dimensiones de la especie *Cordia allidora* de nombre común Vara de Humo con un volumen de 7 m³, por no poseer el permiso de aprovechamiento forestal y el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 0832 de 02 de agosto de 2022, se impuso medida preventiva por la incautación de aproximadamente siete metros cúbicos (7 m³) de producto forestal maderable de la especie *Cordia allidora* de nombre común Vara de Humo, contra el señor **DANIEL MORENO BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657, de conformidad con los artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009. Decisión que se comunicó de conformidad a la ley.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió concepto técnico No. 0368 de 26 de septiembre de 2022, en el cual se denota lo siguiente:

“HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

- *En cumplimiento al plan nacional control al tráfico ilegal de recursos y subproducto forestal, integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, en el municipio de Sincelejo-Sucre. Variante oriental de Sincelejo diagonal 41 frente a la estación de servicios Zeus, se logró la incautación de 07 metros cúbicos de madera de clase vara de humo, al particular DANIEL MORENO BARRAGAN identificado con C.C No. 8.187.657 de Necoclí – Antioquia, 59 años de edad, unión libre, residente en Sincelejo, barrio El Poblado manzana 19, celular No. 3218484245, el material florístico fue incautado por no contar con el salvoconducto que*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 127 de julio 22 de 2022
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE



0259

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

acredite la legalidad de la madera, material florístico es dejado a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE). Mediante Decreto 1791 del 1996.

- *De igual forma solicito a esa corporación sea certificado si los particulares DANIEL MORENO BARRAGAN, identificado con C.C. No. 8.187.657 y/o LUIS MARIO RIOS JULIO, identificado con C.C No. 9.041.966 de San Onofre, tienen en trámite o les ha sido expedido algún tipo de permiso para el aprovechamiento y transporte del tipo de madera referenciado. Lo anterior en atención a que los particulares están siendo judicializados por ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ya que no presentaron ningún tipo de permiso de la autoridad ambiental. Luego de esto, la policía ambiental solicitó a los profesionales adscritos a la oficina de flora de CARSUCRE, una inspección técnica ocular para cuantificar y diagnosticar las cantidades, tipo de especie y volumen de madera transportado. Los adscritos NICANOR ALBERTO GUEVARA y SANDRA MILENA REYES, al llegar al sitio en evaluación cualitativa y cuantitativa, encontramos que: La madera movilizada, objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie VARA DE HUMO (*Cordia alliodora*), y en el inventario realizado se halló siete (7) metros cúbicos de madera en estado rollizo que equivalen a 2.968 pie tablar la cual quedo registrada en acta de peritaje del 19 de julio de 2022 quedando en custodia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.*
- *Posteriormente los productos forestales objetos del decomiso preventivo se le hizo transbordo del vehículo en el que se transportaban para el camión de la Corporación para movilizarla hasta el vivero de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. Lo cual se hizo mediante otra acta de peritaje el día 30 de junio de 2022.”*

Que, mediante Resolución No. 1381 de 5 de octubre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **DANIEL MORENO BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657 y se formularon los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: El señor **DANIEL MORENO BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.187.657, presuntamente extrajo producto forestal en la cantidad de siete (7.0) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie (*Cordia alliodora*) de nombre común Vara de Humo, del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: El señor **DANIEL MORENO BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.187.657, presuntamente movilizó producto forestal en la cantidad de siete (7,0) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie (*Cordia alliodora*) de nombre común Vara de Humo. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica”.

Que, frente a los cargos formulados el señor **DANIEL MORENO BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, mediante Auto No. 0068 de 07 de febrero de 2023, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio ambiental, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de incautación con radicado interno de CARSUCRE No. 4935 de 19 de julio de 2022.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderables de fecha 19 de julio de 2022.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 19 de julio de 2022.
- Concepto técnico No. 0368 de 26 de septiembre de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

Notificándose por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2023

0259

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

310.28
Exp No. 127 de julio 22 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2023

0250

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 127 de julio 22 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2023

0250

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 127 de julio 22 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0250

20 APR 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

20 ABR 2023

0259

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor **DANIEL MORENO BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657, por

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 127 de julio 22 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2023



0259

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

transportar producto forestal maderable ya descrito, sin contar con el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Finalmente, al infractor, señor **DANIEL MORENO BARRAGAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Auto No. 0832 de 02 de agosto de 2022, consistente en siete metros cúbicos (7 m³) de producto forestal maderable de la especie *Cordia allidora* de nombre común Vara de Humo relacionados en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211956 de 19 de julio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor **DANIEL MORENO BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657, mediante Auto No. 0832 de 02 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **DANIEL MORENO BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657, del cargo primero formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 1381 de 05 de octubre de 2022; puesto que extrajo producto forestal en la cantidad de siete (7) metros cúbicos de madera de la especie *Cordia allidora* de nombre común Vara de Humo, sin permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **DANIEL MORENO BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657, del cargo segundo formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 1381 de 05 de octubre de 2022; puesto que movilizó producto forestal en la cantidad de siete (7) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie *Cordia allidora* de nombre común Vara de Humo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al señor **DANIEL MORENO BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657, sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales correspondiente a siete (7) metros cúbicos de madera de la especie *Cordia allidora* de nombre común Vara de Humo, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 127 de julio 22 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2023

0256

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **DANIEL MORENO BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INGRESAR al señor **DANIEL MORENO BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.187.657, en el **Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.